

ponde redactar la resolución correspondiente lo que se conecta directamente con el derecho al juez predeterminado por ley. Esto significa que, el sorteo de la causa y posterior llenado del libro, debe hacerse en forma pública y en base a normas pre-establecidas y de conocimiento de los litigantes. Lo contrario sería permitir e incluso autorizar el una distribución de causas nada transparente y a discreción y capricho del encargado de dicho sorteo.

El voto disidente de un miembro de un tribunal colegiado (num. 4), si bien no forma parte de la resolución judicial, es relevante en dos sentidos. Para el propio magistrado, que justifica el porqué no comparte la fundamentación o decisión final del fallo y, para los litigantes, a fin de valorar la existencia de un criterio diverso que permita vislumbrar, en un futuro, un cambio jurisprudencial.

#### G) Apertura de los libros y organización de registros computarizados.

Por la importancia de la información contenida en los libros mencionados en los arts. 95 y 96 LOJ, el legislador ha entendido que es necesario revestir la apertura de ellos de cierta formalidad. Las condiciones y exigencias del art. 97 LOJ<sup>8</sup> para la apertura de uno de dichos libros son: (1) Necesidad de acta de apertura, que, por regla general, indicará el lugar y fecha, el tipo de libro, cantidad de hojas y la firma de los que la suscriben. (2) La necesaria concurrencia del secretario y el juez, vocal o magistrado en dicha acta. Esta exigencia se entiende si se toma en cuenta que alguno de los libros sirven para controlar la actividad judicial. (3) La numeración de los folios que contiene el libro.

El art. 98 LOJ<sup>9</sup> establece la posibilidad de llevar un registro computarizado de la información del juzgado. Es evidente que se deben aprovechar las nuevas tecnologías para facilitar y mejorar el manejo de la información de los juzgados y salas del Tribunal Supremo o los Tribunales Departamentales de Justicia. Pero también es evidente que se deben tomar las medidas de seguridad y control necesarias para que dichos registros computarizados no sean pasibles de alteraciones por los propios funcionarios encargados del llenado de la información. De lo contrario, tales registros devendrían en inútiles para cumplir la función para la que fueron creados. Teniendo en vista lo anterior, el propio art. 98 LOJ establece que "la organización de los registros computarizados, será programada mediante acta detallada de su formación y funcionamiento". A nuestro parecer, la norma es insuficiente. La organización, funcionamiento y control de los registros computarizados debe estar regulada por el Consejo de la Magistratura, según parámetros objetivos que no dependan de los servidores de apoyo judicial. Cuestión distinta será si, a efectos internos, pero sin ningún valor jurídico ante el Consejo de la Magistratura o los litigantes, los servidores de apoyo judicial decidan registrar dicha información por los medios que estimen convenientes.

<sup>8</sup> Preced.: art. 207 LOJ ant.  
<sup>9</sup> Preced.: art. 208 LOJ ant.

## LOS ARTÍCULOS 152.3 Y 132.9 DE LA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL Y SU RELACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN

Antonio Andaluz Westreicher<sup>1\*</sup>

**SUMARIO:** 1. La capacidad precautelar de la jurisdicción agroambiental. 2. Legitimación activa. 3. La responsabilidad por los daños ambientales históricos. 4. Delito de traición a la patria.

### I. La capacidad precautelar de la jurisdicción agroambiental

El artículo 152 de la Ley 025 de 24 de junio de 2010 (Ley del Órgano Judicial - LOJ), establece lo siguiente:

"Las juezas y los jueces agroambientales tienen competencia para":

3. "Conocer acciones para precautelar y prevenir la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio cultural respecto de cualquier actividad productiva, extractiva, o cualquier otra de origen humano, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia".

Lo que al respecto en el Capítulo sobre la Jurisdicción Agroambiental establece la Constitución es lo siguiente:

<sup>1\*</sup> Abogado, Profesor de Derecho (Universidad Privada de Santa Cruz de la Sierra), estudios de postgrado en Tufts University, Boston. Publicaciones relacionadas: *Derecho ambiental. Propuestas y ensayos* (UPSA, 2003, 337 pp.); *Revolución Estadual y Constitución Política* (El Búfalo, 2004, 140 pp.); *Normative structuralism* (UPSA, 2005, 147 pp.); *Bases conceptuales para un enfoque de los servicios ambientales a partir del estructuralismo normativo* (SBDA, 2005, 60 pp.); *Crítica de juridicidad de un cuerpo normativo: el caso de la Ley de Reconducción de la Reforma Agraria* (con ANDALUZ, Horacio) (ABEC/El País, 2007, 63 pp.); *La compensación por servicios ambientales: un enfoque desde el derecho civil* (SBDA, 2009, 160 pp.); *Delitos ambientales* (Iuris Tantum/El País, 2009, 140 pp.). Miembro del Consejo Internacional de Derecho Ambiental (Bonn).

Artículo 189. "Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley":

I. "Resolver los recursos de casación y nulidad de las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad: demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales".

En su momento este artículo nos mereció el siguiente comentario:

"A partir de esta norma constitucional queda establecida la jurisdicción ambiental. Empero, debe entenderse que el conocimiento de todos los delitos ambientales continúa reservado a la justicia penal ordinaria, pues la norma se refiere expresamente a *demandas*, siendo que el texto constitucional sigue las mismas categorías procesales históricamente manejadas en el país y que también son las usuales en el derecho comparado. Así, el artículo 191.II dice "actores o demandados, denunciados o querellantes", para referirse con los términos usados en segundo orden a los casos penales; y en esa misma línea está el artículo 231.6 (Procuraduría General del Estado) y el artículo 242.8 (participación y control social).

"Por lo demás, lo orgánico es que, en efecto, el conocimiento de los delitos corresponda a la justicia penal.

"En una propuesta a la Asamblea Constituyente<sup>2</sup> fuimos del criterio siguiente: "Existe una corriente de opinión que propone la creación de la judicatura ambiental y los fiscales ambientales. Debe tenerse en cuenta que los problemas ambientales son de dos tipos: contaminación ambiental y depredación de los recursos naturales. Ambos son el subproducto no deseado de actividades económicas. De manera que existiendo actividades económicas en todo el país, hay problemas ambientales en todo el país, y habría que poner jueces ambientales y fiscales ambientales en todo el país, con lo oneroso que ello resultaría. Al respecto, no hay que olvidar que según el principio de universalidad de la gestión ambiental, es quien ejecuta la actividad generadora del problema ambiental quien debe aplicar el remedio preventivo o correctivo que corresponda. De modo que si es exigible de cada persona que conozca las reglas ambientales a que su actividad está sujeta, con mayor razón lo es de cada juez y de cada fiscal. Esto condice con el principio de transversalidad de la legislación ambiental, según el cual, siendo los problemas ambientales originados por las diversas actividades humanas, es natural que en todas las ramas de la legislación existan normas de materia ambiental (legislación civil, agraria, forestal, penal,

<sup>2</sup> ANDALUZ, Antonio; *La dimensión ambiental en la Constitución de 2009*, en *Estudios sobre la Constitución aprobada en enero de 2009* (1ª edición, Cochabamba, ABEC/KIPUS, 2009), pp 193-245.

<sup>3</sup> ANDALUZ, Antonio et al; *Propuesta técnica sobre Articulado del Régimen de los bosques y las tierras forestales en la Nueva Constitución*; Informe Final, 29 de marzo de 2007, Cámara Forestal de Bolivia, con el auspicio de la Fundación Boliviana para la Democracia Multipartidaria.

minera, etc.). Finalmente, y en coherencia con los dos principios citados, existe todo un abanico de vías procesales civiles, penales y administrativas para accionar con respecto a problemas ambientales, lo cual excluye la judicatura especial; o, visto desde el otro ángulo, obligaría a tener jueces ambientales civiles, jueces ambientales penales y funcionarios ambientales que resuelvan en sede administrativa. Por los mismos fundamentos, tampoco tiene sentido pensar en fiscales ambientales. Que en la legislación ambiental existan componentes técnico-reglados no es argumento para exigir jueces y fiscales especiales, pues un juez de familia no tiene que ser un experto en genética para resolver un caso de filiación por identidad de ADN, ya que lo hace con vistas al informe técnico de la materia. Tampoco el juez penal debe ser un experto en balística, medicina, sicopatología, contabilidad, etc., porque para eso están los informes técnicos oficiales y las pericias de parte. La experticia de ambos jueces se reduce a cuidar la correcta producción de las pruebas, a calificarlas conforme a las reglas de la crítica, y a compulsar los resultados con lo establecido por la ley. (...) En cambio, sí sería útil a los fiscales que en su cabeza de distrito contaran con un cuerpo asesor, que es a lo que se refiere el artículo propuesto".

"Por tales razones, el único artículo propuesto al respecto fue el siguiente: "El Ministerio Público establecerá e implementará en cada uno de sus distritos una Oficina de Asuntos Ambientales, con el personal técnico necesario para brindar asesoramiento a los fiscales en sus tareas de promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la sociedad, en el ámbito de la protección de la naturaleza y del medio ambiente en general". Y dado que la legislación ambiental está poblada de componentes técnicos, de este auxilio a los fiscales depende en gran medida la eficacia de todo el sistema de persecución criminal de los delitos ambientales.

"Es difícil prefigurarse los alcances reales del artículo 189.I de la Constitución, cuando establece como atribución del Tribunal Agroambiental resolver los recursos de casación y nulidad que se generen con motivo de las "demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales", pues, al igual que en el derecho comparado, prácticamente todos los "actos que atenten contra..." y todas las "prácticas que pongan en peligro el...", han calzado históricamente, y calzan en la actualidad, como infracciones administrativas o delitos ambientales<sup>4</sup>, y siendo que los jueces agroambientales tienen competencia tan sólo para las *demandas* (acciones civiles en el ámbito agrario y ambiental), cabe preguntarse cuáles serán los "actos que atenten contra..." y las "prácticas que pongan en peligro el..." que la ley de desarrollo podrá establecer como materia de acción civil a ser conocida por la justicia agroambiental."

<sup>4</sup> Sobre los elencos existentes de delitos ambientales puede consultarse: ANDALUZ W., Antonio; *Delitos Ambientales* (1ª edición, Santa Cruz, Iuris Tantum/El País, 2009).

Pues bien, el artículo 189.1 de la Constitución ha sido traducido por el artículo 152.3 de la LOJ atribuyendo a la jurisdicción agroambiental competencia para: *Conocer acciones para precautelar y prevenir la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio cultural respecto de cualquier actividad productiva, extractiva, o cualquier otra de origen humano, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia.*

La definición castiza de precautelar es: "Prevenir y poner los medios necesarios para evitar o impedir un riesgo o peligro"<sup>5</sup>. De manera que con la LOJ seguimos en los "actos que atenten contra..." y las "prácticas que pongan en peligro el..." a que se refiere el artículo 189.1 de la Constitución, por lo que también seguimos con la misma pregunta: cuáles serán las "demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales", considerando que, al igual que en el derecho comparado, prácticamente todos los "actos que atenten contra..." y todas las "prácticas que pongan en peligro el...", han calzado históricamente, y calzan en la actualidad, como infracciones administrativas o delitos ambientales.

No hemos tenido acceso a la Exposición de Motivos de la LOJ, de manera que desconocemos las razones del legislador para haber formulado el artículo 152.3 LOJ tal como ha sido sancionado. En todo caso, de momento se nos ocurre que una acción de suma utilidad práctica habría sido la de daño temido u obra nueva perjudicial prevista como interdicto en el 152.10 LOJ, pero llevada al efecto de que ante cualquier proceso de deforestación sin autorización de la autoridad competente o en tierras no clasificadas para conversión a usos agropecuarios, cualquier persona (artículo 34 de la Constitución) pudiera demandar la intervención del juez agroambiental para que ordene la paralización inmediata del desbosque a la sola vista de la falta de autorización o del certificado de uso del suelo incompatible.

De manera que a nuestro juicio sigue siendo una tarea pendiente llenar de contenido jurídico-procesal el artículo 152.3 LOJ.

## 2. Legitimación activa

El tema anterior lleva al de la legitimación activa universal, que es lo que interesa desde el punto de vista de la conservación de la naturaleza. Al respecto, la Constitución establece lo siguiente:

*Artículo 34.* "Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho

<sup>5</sup> Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 21ª edición, Madrid, 1992.

al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente".

En la misma fuente señalada en la nota 1 llevamos expuesto el respectivo comentario:

"El texto que propusimos a la Asamblea Constituyente era el siguiente: "Toda persona tiene el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y el deber de conservarlo, estando legitimada para accionar en su defensa con las mismas prerrogativas y responsabilidades del régimen común de legitimación procesal. El daño ambiental genera prioritariamente la obligación de recomponer. Cuando ello no fuese posible, el resarcimiento pecuniario será destinado a un fin análogo, según ley".

"Exposición de motivos. La fórmula con las mismas prerrogativas y responsabilidades del régimen común de legitimación procesal conlleva dos alcances: (a) excluye las prerrogativas especiales que en razón de Estado son reservadas por ley a legitimados especiales (verbigracia las acciones constitucionales reservadas al Presidente, miembros del Congreso, Defensor del Pueblo, etc.); (b) como en este caso se trata de abrir la legitimación activa a todos, se la abre con las mismas prerrogativas y penalidades que rigen para el legitimado ordinario, por lo que sería ocioso detenerse en consideraciones respecto a la responsabilidad por acciones inopinadas, maliciosas o con móviles de desviación de poder, toda vez que, según la fórmula, la legitimación abierta queda sujeta al mismo tratamiento jurídico acordado por la ley para la cerrada, y, por tanto, a todas sus reglas. Conceptuamos que la lectura normativa del artículo 34 tendrá que hacerse en los términos del texto propuesto, por las razones manifestadas en la exposición de motivos"<sup>6</sup>

## 3. La responsabilidad por los daños ambientales históricos

Lo que el artículo 347.1 de la Constitución establece es: "(...) Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales".

La pregunta es qué significa jurídicamente "responsabilidad por los daños ambientales históricos", en circunstancias en que en la misma línea la norma se refiere a la "imprescriptibilidad de los delitos ambientales". En lectura llana, se supone que significan cosas distintas, toda vez que si significaran lo mismo la Constitución habría dicho sencillamente "se declara la imprescriptibilidad de los daños ambientales y de los delitos ambientales". De manera que había, a nuestro juicio, la necesidad de que las leyes de desarrollo asignaran justificadamente sentido normativo al texto "responsabilidad por los daños ambientales históricos". Sin embargo, la LOJ desde ya le ha asignado el significado de imprescriptibilidad, al establecer en el artículo 132.9

<sup>6</sup> ANDALUZ, Antonio et al; en el documento citado en la nota al pie 2, pp 3-4.

como un principio de la justicia agroambiental: "Imprescriptibilidad: Que impide la extinción de la responsabilidad por los daños causados a la naturaleza y el medio ambiente por el transcurso del tiempo".

Toca al Tribunal Constitucional Plurinacional la última palabra en cuanto a si esa asignación de sentido normativo al artículo 347.I de la Constitución prevalece o no.

En todo caso, el comentario que en su momento (ver nota 1) nos mereció el artículo 347 de la Constitución fue el siguiente:

"En cuanto al segundo párrafo del artículo 347, no se puede menos que estar de acuerdo con tal preceptiva.

Respecto al primer párrafo, en el comentario al artículo 261 concluimos diciendo que la imprescriptibilidad de los delitos ambientales "sólo se prestará a la extorsión sin fin en el tiempo y al fenómeno de desviación de poder mediante la aplicación selectiva de la ley, donde sólo para los personajes incómodos saldrán a flote delitos ambientales de antaño". A mayor abundamiento, sólo reproducimos estos dos párrafos de lo expuesto en otro material en torno al artículo 347.Ib.

"Desde luego, es jurídicamente indiferente si los autores de la cláusula pretendieron unir la responsabilidad por los daños históricos con la imprescriptibilidad de los delitos ambientales, por cuanto el artículo 123 de la misma Constitución establece que "La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto (...) en materia penal, cuando beneficié a la imputada o al imputado (...)". Empero, llevado al terreno de la reparación de los daños, cabe preguntarse por el sentido jurídico de la responsabilidad por los daños ambientales históricos; habida cuenta que la regla general hasta entonces ha sido que el derecho a exigir la reparación prescribe a los tres años desde el hecho generador de la responsabilidad y cuando el hecho es delito en el mismo plazo de prescripción de la acción o la pena (artículo 1508 del Código Civil). Siendo que por autoridad del artículo 123 de la Constitución por daños históricos no puede entenderse, ni para lo penal ni para lo civil, los que hayan prescrito a la fecha de su entrada en vigencia, la mención a la responsabilidad por los daños históricos resulta enteramente ociosa, en la medida que para alcanzar a los daños no prescritos bastaba con la autoridad del Código Civil (artículo 1508), del Código Penal (artículo 105 – prescripción de la pena) y del Código de Procedimiento Penal (artículo 29 – prescripción de la acción). En consecuencia, sólo puede entenderse que la cláusula está diciendo que, dado que se declara la imprescriptibilidad de los delitos ambientales, en lo sucesivo la reparación de los daños también es imprescriptible; lo que igualmente es ocioso, porque, como se acaba de referir, cuando el hecho generador de la responsabilidad es un delito, la prescripción de la reparación sigue la suerte de la prescripción del delito, de manera que si en adelante los delitos ambientales serán imprescriptibles, también lo serán las obligaciones de reparación derivadas de tales delitos."

7. ANDALUZ W., Antonio; en ob. cit. en nota al pie 3, p. 12 y ss.

"Ahora bien, cabe preguntarse a qué sistemática obedece el declarar la imprescriptibilidad de los delitos ambientales, y a qué lógica normativa responde. Respecto a lo primero, la explicación requerida es esta: por qué los delitos ambientales han sido equiparados con el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, la traición a la patria y los crímenes de guerra, que igualmente no prescriben (artículo 324 de la Constitución de 2009). Respecto a lo segundo, no se puede llegar a entender que alguien piense seriamente que la respuesta legal del momento a los problemas del medio ambiente y los recursos naturales, sea declarar la imprescriptibilidad de los delitos ambientales. Está dicho desde el principio que el objetivo del presente estudio es analizar los supuestos básicos para construir el cuerpo de los delitos ambientales propiamente dichos, pues hasta ahora todo lo que tenemos son figuras prestadas del Código Penal, que en ningún caso tienen al medio ambiente como bien jurídicamente tutelado; está anunciado párrafos arriba que se verá que inclusive tenemos graves contradicciones entre la reacción con el derecho administrativo sancionador y la reacción con el derecho penal; veremos seguidamente que hay al menos cuatro cuestiones fundamentales que todavía tienen que ser resueltas para construir el cuerpo de los delitos ambientales; y, en fin, veremos al final que buena parte de la legislación penal sobre la materia adolece de una clamorosa ineficiencia normativa, que para algunos casos la toma inaplicable y para otros contraproducente. Y sin embargo, he aquí que según la Constitución de 2009 lo que toca hacer es dar el salto a la imprescriptibilidad de los delitos ambientales."

#### 4. Delito de traición a la patria

La LOJ se constriñe al marco constitucional al no atribuir a la justicia agroambiental competencia en materia de delitos ambientales, los que, en consecuencia, siguen bajo la jurisdicción de la justicia penal. Empero, por su terrible alcance, es por igual indispensable clarificar cuándo una violación al "régimen constitucional de recursos naturales" puede ser considerada delito de traición a la patria.

Lo que la Constitución dice es lo siguiente:

Artículo 124. I. "Comete delito de traición a la patria la boliviana o el boliviano que incurra en los siguientes hechos: (...) 2. Que viole el régimen constitucional de recursos naturales. (...) II. Este delito merecerá la máxima sanción penal".

Aquí, lo importante es asignar sentido normativo al texto "régimen constitucional de recursos naturales" a los solos efectos del delito de traición a la patria, pues, por ejemplo, la obligación de utilizar la tierra según su capacidad de uso mayor es tan parte del "régimen constitucional de recursos naturales", como que de hecho así está establecido por los artículos 380 y 389 de la Constitución. Sin embargo, no por ello puede pretenderse que la violación de tales artículos conlleva delito de traición a la patria. De manera que, a propósito de la LOJ en análisis y lo que compete a la justicia agroambiental y a la penal en materia de recursos naturales, es conveniente

hacer un ejercicio de asignación de significado normativo al artículo 124 de la Constitución. Al respecto, nuestra posición, expuesta en el documento citado en la nota I, es clara:

"Agréguese a lo anterior que el artículo 124.I.2 de la Constitución de 2009 establece que "comete delito de traición a la patria (...)" el que "viole el régimen constitucional de recursos naturales". No puede suponerse sino que la ley de desarrollo procederá en la inteligencia de que tal preceptiva no se refiere a todo el régimen constitucional de los recursos naturales, sino tan sólo al régimen constitucional atinente a la "propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano" sobre los hidrocarburos, a que se refiere el artículo 359, y que de hecho es el único que está atado expresamente al delito de traición a la patria (359.II); a que "las áreas de explotación minera otorgadas por contrato son intransferibles, inembargables e intransmisibles por sucesión hereditaria" (371.I); a que "pertenecen al patrimonio del pueblo los grupos mineros nacionalizados, las plantas industriales y sus fundiciones, los cuales no podrá ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título" (372.I); a que los recursos hídricos "no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados" (373.II); a que "todo tratado internacional que suscriba el Estado sobre los recursos hídricos garantizará la soberanía del país" (377.I), y a que "la cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse" (378.II).

"A nuestro juicio, la ley de desarrollo en ningún caso debería desbordar esta interpretación restrictiva, y siempre debería considerar como sujeto activo del delito exclusivamente al respectivo funcionario de Estado que contravenga dicho régimen constitucional. Por lo demás, en otras obras ya llevamos expuesto y fundamentado nuestro desafecto por la corriente criminalizadora y de incremento de la severidad de las penas, así como nuestra vieja y profunda convicción, sólo afirmada con el paso del tiempo, de que no es así como el derecho puede conducir a las sociedades a su superior destino colectivo".

¶ Así, en *La Misión Jurídica Brundtland*, que data de 1990 (en *Derecho Ambiental – Propuestas y ensayos*, 1ª edición, Lima, Proterra, 1990), y, veinte años después, en *Delitos Ambientales* (en *ob. cit.* en nota al pie 3). En cuanto al período intermedio, baste esta cita: "(...) lo segundo —el fascismo ambiental— se viene dando también todos los días (...) cuando se insiste y se persiste en la tendencia crecientemente criminalizante y penalizadora de los delitos ecológicos: con lo cual podremos construir una sociedad carcelaria, con sus Hitleres y sus Stalines verdes, pero no la sociedad humanista del futuro, económicamente sostenida, socialmente justa y ecológicamente equilibrada." (ANDALUZ VV., Antonio: *La operación tábano: conversación sobre el papel del agente de cambio en el desarrollo de base*, 2ª edición, Santa Cruz, El Bucéfalo, 2003, p 57).

## ACCIONES AMBIENTALES I

Roque Armando Camacho Negrete\*

**SUMARIO.-** RESUMEN EJECUTIVO. METODOLOGÍA. I.- INTRODUCCIÓN. II.- JUDICATURA ESPECIALIZADA. III.- DEFINICIÓN LEGAL. IV.- PRINCIPIOS DEL MEDIO AMBIENTE. V.- LA CONSTITUCIÓN. VI.- COMPETENCIAS. VII.- PROBLEMAS AMBIENTALES. VIII.- EL MEDIO AMBIENTE EN EL ÁMBITO JUDICIAL. IX.- UBICACIÓN. X.- PORMENORIZACIÓN. I.- Artículo 152.-, 2.-, de la Ley N° 25. I.1.- Particulares. I.2.- Derechos de Uso y Aprovechamiento. I.3.- Recursos Naturales Renovables. I.4.- Uso. I.5.- Aprovechamiento. I.6.- Sujetos Procesales. I.7.- Objeto Procesal. I.8.- Parámetro. I.9.- Readequación Estatal. 2.- Artículo 152.-, 3.-, de la Ley n° 25. 2.1.- Acciones. 2.2.- Precautelar y prevenir. 2.3.- Contaminaciones. 2.4.- Agrariedad. 3.- Artículo 152.-, 4.-, de la Ley N° 25. 3.1.- Concordancia. 3.2.- Acciones que emergen de los actos. 3.3.- Responsabilidad ambiental. 3.4.- Instrumentos. 3.5.- Parámetros. 4.- Artículo 152.-, 5.-, de la LEY N° 25. 4.1.- Objeto. 4.2.- Sustracción. 5.- Artículo 152.-, 14.-, de la Ley n° 25. 5.1.- Acción constitucional. 5.2.- Legitimación. 6.- Conclusiones.

### RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo se refiere a las acciones ambientales recientemente incorporadas como atribuciones a la últimamente creada judicatura agroambiental y al Tribunal Constitucional Plurinacional, que constituyen interesantes intentos de actualización del sistema jurídico nacional.

En concreto el estudio, del numeral 1 al 5, describe diversos aspectos de los artículos 152.-, incisos 2 al 5 y 14. de la Ley N° 25, además de 135.- y 136.- de la Constitución.

\* Abogado por la Universidad Gabriel René Moreno, docente de derecho agrario en la Universidad NUR, Juez Agrario desde el 2000 en Santa Cruz de la Sierra con jurisdicción en las provincias Andrés Ibáñez, Warnes y tercera sección de Cordillera, colaborador habitual en el periódico *El Deber* sobre temas agroambientales, autor del libro *Manual del Sistema Judicial Agrario* y tiene estudios de diplomado en Derecho Procesal Civil, Administración de Empresas, Derecho Agrario y Educación Superior además de maestría en Administración de Tribunales.

